

Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y OÍDOS:

PRIMERO: *Del reclamo.* En estos autos comparece don Sergio Yávar Carberry, abogado, cédula de identidad número 7.734.912-K, en representación convencional de **CHILEXPRESS S.A.**, RUT 96.756.430-3, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N°3721, Las Condes; quien deduce reclamación judicial conforme al artículo 512 del Código del Trabajo, en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE**, representada por su Inspectora Jefe, doña Sandra Mónica Ortiz Silva, RUT 9.919.225-9, ambas con domicilio en Avenida Vitacura N°3900, Vitacura.

Expone que, con motivo de una fiscalización efectuada a su representada el día 20 de octubre de 2023, se cursó la infracción N°8340/23/67, por un monto de 26,73 IMM, equivalente a \$7.925.740, por supuestamente no exhibir documentos exigidos para la fiscalización, entre ellos la planilla de la mutualidad de septiembre de 2023, así como el RUT y razón social del franquiciado de la sucursal ubicada en República Árabe de Egipto N°216, Las Condes.

Alega que los antecedentes requeridos no corresponden a Chilexpress S.A., sino a un tercero, a saber, Actividades Postales María Eliana Pérez Cadet E.I.R.L., RUT 76.613.645-1, empresa que administra esa sucursal bajo contrato de franquicia. En esa línea, enfatiza que su representada mal podía tener en su poder los documentos solicitados y que ello fue debidamente informado mediante recurso de reconsideración presentado el 22 de noviembre de 2023, acompañando del contrato de prestación de servicios y su anexo, donde consta que la administración del local corresponde exclusivamente a la empresa franquiciada.



Continúa narrando que, pese a lo que se viene de exponer, la Inspección del Trabajo confirmó la sanción mediante la Resolución N°209/2025, de fecha 19 de marzo de 2025, manteniendo la multa en su monto máximo, sin haber ponderado -asegura- adecuadamente los hechos ni las alegaciones expuestas. Afirma que la actuación de la Inspectora Jefe fue arbitraria, ilegal y desproporcionada, infringiendo principios básicos del Derecho Administrativo, como el debido proceso, la imparcialidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de la sanción, establecidos en la Ley N°19.880. Sostiene además que el procedimiento administrativo se mantuvo paralizado por más de 16 meses, incurriendo en un decaimiento administrativo, conforme al artículo 40 inciso segundo de la Ley N°19.880, al haberse excedido con creces el plazo legal de seis meses que fija el artículo 27 de idéntico cuerpo normativo. Asimismo, precisa que no es efectivo que, según lo expresado en el acto administrativo impugnado, el fiscalizador solo realizare la fiscalización en modalidad a distancia. En ese sentido, asevera que con anterioridad a que se cursare la sanción, concurrió personalmente el fiscalizador a la sucursal ubicada en República Árabe de Egipto N°216, Las Condes y allí le fue informado que la administración correspondía a un franquiciado.

En subsidio, y para el evento que no se deje sin efecto la sanción, solicita que esta sea rebajada al mínimo legal (0,67 IMM), por cuanto se trata de una infracción subsanable, sin afectación efectiva de derechos laborales; puntualiza además que dichas circunstancias no fueron correctamente ponderadas conforme lo exigido por el artículo 506 quáter del Código del Trabajo.

En virtud de lo expuesto, solicita que se acoja el reclamo, dejándose sin efecto la multa impugnada o, en subsidio, se rebaje al mínimo legal, con costas.



SEGUNDO: *De la contestación.* A folio 15 comparece doña Karen Alejandra Vicentela Rivera, abogada, en representación de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente y contesta el libelo solicitando su íntegro rechazo, con costas.

Relata que la fiscalización se originó a raíz de una denuncia presentada por un trabajador, indicando condiciones inadecuadas en el lugar de trabajo, tales como ausencia de comedor y baños, debiendo usar instalaciones de un mall cercano. En virtud de ello, refiere que se realizó la visita inspectiva el día 12 de octubre de 2023 a la sucursal ubicada en República Árabe de Egipto N°216, Las Condes, donde el fiscalizador no fue autorizado a ingresar, revisar documentación ni entrevistar a trabajadores. En esa línea, precisa que la persona que lo recibió indicó que el local era una franquicia, pero se negó a entregar la razón social y RUT del franquiciado.

Así las cosas, continúa narrando que con fecha 16 de octubre de 2023, se solicitó vía correo electrónico institucional a Chilexpress la exhibición de documentos esenciales, a saber, planilla de mutualidad de septiembre de 2023 y antecedentes del franquiciado (razón social y RUT). Empero, según indica, al no recibir respuesta dentro del plazo legal, se constató infracción y se cursó la multa por 26,73 ingresos mínimos mensuales, equivalente a \$7.925.740, conforme al DFL N°2 de 1967, la Ley N°18.018 y el Decreto Supremo N°51 de 1982.

Agrega que con posterioridad Chilexpress presentó una solicitud de reconsideración administrativa con fecha 22 de noviembre de 2023, la que fue rechazada mediante Resolución N°209 por no haberse acreditado ninguno de los requisitos previstos en el artículo 511 del Código del Trabajo, esto es, no se acreditó la existencia de un error de hecho en la sanción, ni el cumplimiento íntegro de la normativa infringida. Al respecto, añade que a la solicitud de



reconsideración no se acompañó documentación alguna; de tal manera que -asevera- la empresa reclamante no justificó el incumplimiento de su obligación legal de exhibir antecedentes, configurándose una infracción gravísima por obstrucción a la labor fiscalizadora.

En cuanto a la alegación relativa al decaimiento administrativo, sostiene que aquél no es procedente, ya que la fiscalización concluyó con un acto administrativo (resolución de multa) en octubre de 2023, y la supuesta paralización posterior corresponde a la etapa recursiva voluntaria iniciada por la propia reclamante. En idéntica línea, enfatiza que la vía elegida por la reclamante, es decir la acción prevista en el artículo 512 del Código del Trabajo, es restrictiva y limitada a revisar la existencia de error de hecho o cumplimiento posterior, sin posibilidad de analizar el mérito de la multa ni aspectos jurídicos, cuya impugnación debió haberse efectuado en su oportunidad mediante la vía directa del artículo 503 del mismo cuerpo legal, actualmente vencida.

Por último, rechaza la solicitud subsidiaria de rebaja del monto de la multa, al no haberse acreditado en sede administrativa el cumplimiento íntegro de la normativa infringida. Agrega que la gravedad de la infracción y el tamaño de la empresa justifican plenamente el monto aplicado.

En virtud de lo expuesto, solicita que se rechace el libelo en todas sus partes, con costas.

TERCERO: *Del llamado a conciliación.* En la audiencia preparatoria el Tribunal realizó el llamado obligatorio a conciliación, el que no prosperó.

CUARTO: *De los hechos controvertidos.* Se recibió la causa a prueba y se fijaron los siguientes hechos a probar: 1) Efectividad que la resolución recurrida N°209 incurrió en un error de hecho al mantener la multa cursada. Antecedentes



acompañados en la etapa administrativa. 2) Hechos que configurarían el decaimiento de la sanción impuesta conforme los hechos esgrimidos en la demanda. 3) Efectividad que el reclamante dio íntegro cumplimiento a la disposición legal infringida.

QUINTO: *De la prueba de la reclamante.* La parte reclamante para acreditar su tesis acompañó la siguiente prueba documental: 1) Resolución de Multa N°8340/23/67 de fecha 20.10.2023. 2) Correo electrónico de fecha 23.10.2023, donde consta la notificación de la Resolución de Multa N°8340/23/67. 3) Registro de Solicitud de Recurso Administrativo de Multas, correspondiente a la Resolución de Multa N°8340/23/67. 4) Recurso de reconsideración administrativa de multa presentado con fecha 22.11.2023, respecto de la Resolución de Multa N°8340/23/67. 5) “Contrato de Prestación de Servicios Administración de Agencias Franquiciadas” entre Chilexpress S.A. y Actividades Postales María Eliana Pérez Cadet E.I.R.L., de fecha 26 de mayo de 2023. 6) Resolución de Multa N°209/2025 de fecha 19.03.2025. 7) Correo electrónico de fecha 19.03.2025, donde consta la notificación de la Resolución de Multa N°209/2025

SEXTO: *De la prueba de la reclamada.* A su turno, la parte reclamada se valió de los siguientes documentos: 1) Activación de fiscalización N°1322/2022/4039. 2) Copia de Formulario FI-2, llamado “Antecedentes verificados en la fiscalización”. 3) Correo electrónico de fecha 16/10/2023, donde fiscalizador notifica inicio de procedimiento de fiscalización a la reclamante 4) Copia de Formulario FI-1, llamado “Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización”. 5) Copia de Formulario FI-4, llamado “Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación” 6) Carátula de Informe de Fiscalización N°1322/2022/4039. 7) Informe de Exposición N°1322/2022/4039 8) Resolución de Multa N°8340/23/67, de fecha 20/10/2024, junto con notificación electrónica y NCC. 9) Reconsideración administrativa de fecha 10/11/2023. 10) Resolución exenta N°209 de fecha 19/03/2025, junto con su notificación y NC.



CONSIDERANDO:

SÉPTIMO: *De la acción entablada por la reclamante.* De forma preliminar es menester dejar esclarecido que la acción interpuesta por la parte reclamante en estos autos es aquella contemplada en el artículo 512 del Código del Trabajo, en relación al artículo 511 del mismo cuerpo legal. Ello, por cuanto se ha incoado la presente acción en contra de la Resolución N°209/2025 de 19 de marzo de 2025 que resolvió la reconsideración administrativa interpuesta por la reclamante, rechazándola y manteniendo la multa.-

Así las cosas, se hace presente que el referido artículo 511 del Código del Trabajo, le confiere la facultad al Director del Trabajo, para considerar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia, pudiendo dejarla sin efecto, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en error de hecho al aplicarla, o rebajarla cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción. En tal sentido, la presente acción le otorga la competencia a esta magistratura para “(...) *controlar o verificar la legalidad del acto administrativo, esto es, si la autoridad administrativa se ajustó a las causales o situaciones previstas en la ley. En consecuencia, la acción que se entabló, sólo faculta al tribunal de la instancia para revisar la concurrencia de algunas de las circunstancias que prevé el artículo 511 del Código del Trabajo y, consecuentemente, rebajar o dejar sin efecto la multa impuesta*”. (Sentencia N°2332-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago).

OCTAVO: *Del error de hecho alegado.* En concordancia con el marco de la acción de autos, según se viene de exponer, es dable analizar en primer término si, al momento de cursar la sanción, se incurrió en un manifiesto error de hecho, según la primera hipótesis del artículo 511 del Código del Trabajo, único caso en que la legislación permite dejar sin efecto las multas. Al respecto, de una simple



lectura del libelo es posible constatar que la parte reclamante ha reconocido la existencia de la infracción, es decir, que no exhibió la documentación solicitada, de tal manera que no es posible, lógicamente, evidenciar la existencia de un error de hecho.

Luego, debe destacarse que en el libelo, tras reconocer la no exhibición, la reclamante proporciona razones o motivos por lo que, según su tesis, se encontraba imposibilitada de hacerlo. Al respecto, es menester recordar que los hechos constatados por el fiscalizador, y que se encuentran plasmados en el informe de exposición, gozan de presunción legal de veracidad, de tal manera que recaía la carga probatoria, en orden a desvirtuarlos, en la empresa reclamante. Empero, aquella pese a que indicó que la fiscalización (al contrario de lo que se dejó establecido en el expediente administrativo) se realizó presencialmente en dependencias de la sucursal administrada por el franquiciado; no incorporó medios probatorios tendientes a probar su tesis, por lo que tal alegación debe ser desechada.

Asimismo, consta del expediente administrativo -sin existir prueba en contrario- que la empresa reclamante simplemente no contestó el requerimiento de información realizado de forma telemática; de tal manera que no expuso la situación que luego esgrimió como excusa, es decir, que no le pertenecía a su representada la administración de dicha sucursal.

A mayor abundamiento, es posible constatar que en la reposición administrativa nada allegó la empresa para efectos de acreditar sus alegaciones, por lo que necesariamente la reposición debía mantener lo ya resuelto, en tanto no existían antecedentes que dieran cuenta de un manifiesto error de hecho.

Por último, en lo relativo a este punto, deberá descartarse la alegación relativa al decaimiento administrativo, no solo por la limitada competencia que le entrega la presente acción a esta magistratura, según se expuso latamente en el



motivo anterior; sino también porque, salvo excepciones puntuales, los plazos no son fatales para la administración.

NOVENO: *De la solicitud de rebaja.* Atendido el marco legal de la presente acción, la procedencia de la rebaja en el quantum de la multa viene dado por la hipótesis prevista en el artículo 511 N°2 del Código del Trabajo, esto es, “*cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción*”; lo que según las probanzas allegadas, tanto ante la autoridad administrativa como en la especie, no ha sido acreditado. Ello, pues en sede administrativa, como se indicó, nada se acompañó y en autos si bien se allegó el contrato de Prestación de Servicios Administración de Agencias Franquiadas entre Chilexpress S.A. y Actividades Postales Maria Eliana Perez Cadet E.I.R.L., de fecha 26 de mayo de 2023; dicho instrumento no permite, por sí solo, tener por íntegramente corregida la infracción que motivó la sanción, máxime si al no contestar el requerimiento se impidió la labor fiscalizadora de la reclamada.

De ahí que, a la luz las probanzas allegadas y los hechos asentados, mal se puede concluir que la empresa acreditó un *cumplimiento íntegro*, en términos de lo que exige la norma.

Por añadidura, es menester descartar la rebaja en virtud del principio de proporcionalidad, según la alegación contenida en el libelo, pues como ya se ha reiterado pormenorizadamente en esta sentencia, la acción incoada por la empresa reclamante solo permite acceder a la rebaja en la hipótesis del artículo 511 N°2 del Código del Trabajo, no relacionándose con los parámetros dados en el artículo 506 quater del mismo cuerpo legal.

A la luz de que se viene de desarrollar, el reclamo se rechazará también en este punto.



DÉCIMO: *De la prueba.* Toda la prueba ha sido analizada bajo las reglas de la sana crítica y aquel material probatorio que no ha sido expresamente referido en nada altera las conclusiones arribadas.

UNDÉCIMO: *De las costas.* Habiendo resultado la reclamante completamente vencida, será condenada en costas, regulándose en este acto las personales en \$500.000.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 506, 511, 512 del Código del Trabajo, y demás normas aplicables, **se declara:**

- I. Que SE RECHAZA en todas sus partes el reclamo interpuesto por **CHILEXPRESS S.A.** en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE** (ya individualizados).
- II. Que la parte reclamante pagará las costas, regulándose las personales en \$500.000, de acuerdo a lo consignado en el motivo último de esta sentencia.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT I-300-2025

RUC 25- 4-0665227-3

Dictada por DENNYS CONSTANZA ARAYA CABEZAS, Jueza Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



